

GUADALAJARA, JALISCO, A TRECE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por el ciudadano RAMÓN DEMETRIO GUERRERO MARTÍNEZ, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA en contra del JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORÁNEA NÚMERO 064, y la NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL adscrita a la misma, ambos pertenecientes a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el día nueve de octubre del año dos mil catorce, el ciudadano Ramón Demetrio Guerrero Martínez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa en contra del Jefe de la Oficina de Recaudación Foránea número 064 de Puerto Vallarta, así como del Notificador y Ejecutor Fiscal adscrita a la misma, ambos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, teniendo como actos impugnados: **A)** El Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales con número de folio F914064000280, de fecha quince de julio del año dos mil catorce, emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 064 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno de la entidad, a través del cual le requirió parte actora el pago de \$6,794.00 (seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 00/100) y **B)** El Acta Circunstanciada de Notificación en Materia Estatal, del día dieciocho de julio de la anualidad dos mil catorce, expedida por la Notificadora y Ejecutora Fiscal dependiente de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 064 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha dieciséis de octubre del año dos mil catorce.

2. A través del mismo acuerdo se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas por conducto de la Dirección Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado para que realizaran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por proveído del cinco de febrero del año dos mil quince, se tuvo al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, interponiendo recurso de reclamación en contra del auto de fecha dieciséis de octubre del año dos mil catorce, mismo que se admitió a trámite, ordenando correr traslado de dicho escrito a las enjuiciadas para que dentro del término legal concedido expresaran lo que a su interés conviniera.

4. En actuación de doce de junio del año dos mil quince, se tuvo al Juez Civil de Primera Instancia en Puerto Vallarta, Jalisco, devolviendo la requisitoria debidamente diligenciada, misma que le enviada para que por auxilio y comisión de este Órgano Jurisdiccional emplazara a las enjuiciadas, ordenándose agregar la misma en autos para los efectos legales correspondientes; Por otra parte, se advirtió que las autoridades demandadas no formularon contestación dentro del término legal que les fue concedido, no obstante de haber sido legalmente notificadas, por lo que se les tuvieron por ciertos los hechos imputados por la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, salvo que por pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados; finalmente se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad, realizando diversas manifestaciones respecto al recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, ordenándose remitir las constancias necesarias al Pleno de este Tribunal para la resolución del mismo.

5. Por auto de siete de septiembre del año dos mil dieciséis, al advertirse que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

6. Mediante acuerdo de fecha seis de octubre del año dos mil dieciséis, se tuvo al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitiendo copias certificadas de la sentencia interlocutoria dictada por el Pleno con fecha tres de febrero del año dos mil dieciséis, en la que se resolvió infundado el agravio esgrimido por el accionante y se confirmó el auto recurrido.

7. A través del acuerdo de nueve de noviembre del año dos mil dieciséis, se advirtió que no obrara en autos la constancia de envío por correo certificado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, respecto del auto de fecha doce de junio del año dos mil quince, por lo que se ordenó notificarle el mismo, mediante lista y boletín judicial.

8. Finalmente con fecha veinticuatro de noviembre de la referida anualidad, se advirtió que no existía ningún medio de convicción pendiente

por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 y 67 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada con el original del requerimiento de multas estatales impuestas por autoridades no fiscales con número de folio F914064000280 y su correspondiente acta circunstanciada de notificación en materia estatal, documentos agregados a foja 14 anverso y reverso de autos, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por tratarse de instrumentos públicos.

III. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados, llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo reprochado por el actor en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que establece:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis; consultada por el registro número 174974, del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

V. En ese sentido, este Juzgador analiza el octavo concepto de impugnación que plantea el promovente en su escrito inicial, consistente en que se transgrede lo dispuesto por el numeral 90 fracción I de la Ley del Procedimiento del Estado, en virtud que debieron entregar copia del acto que se notifica toda vez que el referido numeral establece que toda notificación debe contener el texto íntegro del acto administrativo, por lo que al transcribir parcialmente los mismos, se desconoce a qué requerimientos no se dio cumplimiento.

Quien esto resuelve estima que asiste la razón a la parte actora por los motivos subsecuentes:

En el Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales, de fecha quince de julio del año dos mil catorce, acto impugnado en el juicio en el que se actúa, se aprecia de su lectura, que se requiere por el pago de una sanción pecuniaria estableciéndolo de la manera siguiente:

Requerimiento de Multa Estatal Impuesta por Autoridades no Fiscales, con número de folio F914064000280:

"Toda vez que no ha dado cumplimiento al pago de la multa estatal impuesta por el TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN derivada de la resolución administrativa contenida en el oficio número 1742-2007 de fecha 11 del mes de Julio del año 2014, mismas que consisten: POR NO HABER DADO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO con un importe de \$6,390.00, notificación llevada a cabo el día 11 del mes de Julio del año 2014."

De lo anterior se advierte que la autoridad emisora del documento analizado, únicamente indicó que la multa que se requiere de pago al aquí actor, derivaba "Por no haber dado cumplimiento al requerimiento", situación que deja en estado de indefensión al interesado, al no señalar de manera clara y precisa a que requerimiento se refiere, por lo que al no

haberse transcrito el texto íntegro del acto a notificar, se advierte que no le es posible conocer el origen del mismo, toda vez que la leyenda aludida resulta insuficiente para tener por debidamente fundado y motivado el acto en cuestión, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los numerales 90 fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 133 fracción III del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Ley del Procedimiento Administrativo del Estado

“Artículo 90. Toda notificación, debe contener:

[...]

I. El texto íntegro del acto administrativo, con excepción de la que se haga por edictos, caso en el cual contendrán un resumen de las actuaciones por notificar.

Código Fiscal del Estado de Jalisco

“Artículo 133.- Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario o de un responsable objetivo del crédito fiscal, será necesario hacerles notificación, en la que se expresará:

[...] III. Los motivos y fundamentos por los que se les considera responsables del crédito;”

En este orden de ideas, la autoridad actuante debió el acto administrativo no solamente fundamentado sino suficientemente motivado, de manera que de él se desprendieran claramente los hechos asentados, adecuando la hipótesis jurídica indicada en la combatida, y al no hacerlo así, se contraviene a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se actualiza la causal de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la **nulidad lisa y llana del Requerimiento de Multa Estatal Impuesta por Autoridades no Fiscales** con número de folio **F914064000280** al no describir suficientemente el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 064, dependiente de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas las conductas derivadas de dichos actos, por lo que los requerimientos ponderados devienen de ilegales, al no encontrarse debidamente fundados y motivados.

Robustece lo sentenciado la jurisprudencia número I.6o.C. J/52², sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que es del tenor siguiente:

² Publicada en la página 2127 del tomo XXV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de enero de 2007 dos mil siete; consultada en el “IUS” de la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 173565.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y **la indebida fundamentación y motivación;** toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, **cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.**”

VI. Al resultar ilegales los documentos analizados, siguen su suerte los actos posteriores derivados de los mismos, como lo es el Acta Circunstanciada de Notificación en Materia Estatal de fecha dieciocho de julio del año dos mil catorce, emitido por las Ejecutoras Fiscales adscritas a la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 064 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, por ser frutos de actos viciados.

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito³ que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

VII. No se entra al estudio de los demás conceptos de impugnación que plantea el promovente, porque en caso de resultar fundados los mismos, en nada variarían el sentido de este fallo.

³ Visible en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del registro 252103 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A lo anterior cobra aplicación la jurisprudencia número I.2o.A. J/23⁴, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que indica:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los arábigos 29 fracción I y 30 fracción I *a contrario sensu*⁵, 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, por lo tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente proceso.

TERCERO. La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción y las demandadas no opusieron excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados, consistentes en: **A)** El Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales con número de

⁴ Publicado en la página 647 del tomo X de la novena época del Semanario Judicial y su Gaceta, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, consultada en el registro número 193430, en el “IUS” citado.

⁵ Latín, significa: “En sentido contrario u opuesto”.

folio F914064000280, de fecha quince de julio del año dos mil catorce, emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 064 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno de la entidad, a través del cual le requirió parte actora el pago de \$6,794.00 (seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 00/100) y **B)** El Acta Circunstanciada de Notificación en Materia Estatal, del día dieciocho de julio de la anualidad dos mil catorce, expedida por la Notificadora y Ejecutora Fiscal dependiente de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 064 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco■

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, actuando ante el Licenciado **José Luis Cardona Medina**, Secretario de Sala quien autoriza y da fe.-----

HLH/JLCM/mgm